

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

ORDEN DE CONGELACIÓN DE PRECIOS 2013-01

**ESTA ORDEN ENTRA EN VIGOR COMO CONSECUENCIA DE AVISO DE
TORMENTA TROPICAL CHANTAL PARA PUERTO RICO**

EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, AL AMPARO DE LAS LEYES NÚM. 228 DE 12 DE MAYO DE 1942, LEY NÚM. 5 DE 23 DE ABRIL DE 1973, SEGÚN AMBAS HAN SIDO ENMENDADAS, LA LEY NÚM. 131 DE 17 DE OCTUBRE DE 2005 Y EL REGLAMENTO PARA LA CONGELACIÓN Y FIJACIÓN DE PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA DE 12 DE MAYO DE 2004, DECLARA: LA NOTIFICACIÓN DE VIGILANCIA DE TORMENTA TROPICAL PARA PUERTO RICO, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA EL 8 DE JULIO DE 2013, PODRÍA PROVOCAR AUMENTOS EN LOS PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD. POR LO ANTES EXPUESTO, EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EXPIDE LA SIGUIENTE ORDEN:

SECCIÓN I: Los precios de venta de los siguientes artículos de primera necesidad identificados en la sección II de esta Orden quedan congelados para TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Se prohíbe aumentos en todos los niveles de distribución y mercadeo de los precios regulares ya en vigor a partir de la firma de esta Orden. Todo artículo o servicio que hubiera sido anunciado en venta especial previo a expedirse la presente Orden deberán honrarse sus términos y condiciones hasta la fecha límite anunciada. No se podrán alterar los términos y condiciones de venta en ninguna forma que pudiera resultar en el encajecimiento de algún producto o servicio. No obstante, los precios de todo producto y servicio podrán ser reducidos.

SECCIÓN II: Se declaran artículos de primera necesidad todo producto, servicio, material, suministros, equipo y cualquier artículo objeto del comercio que sea susceptible de ser vendido, arrendado, alquilado y que su consumo o uso sea necesario para el consumidor como resultado de una situación de emergencia. Esta definición **incluye pero no se limita a** alimentos enlatados y frescos; medicinas, especialidades y prácticas farmacéuticas; gasolina, combustibles; tormenteras, servicios de modificación, reparación e instalación de tormenteras; tornillos, tuercas, clavos, expansiones, paneles de madera, soga, tensores y herramientas; plantas eléctricas de gasolina, diesel o de gas propano, equipos, piezas, servicios de modificación, reparación e instalación de plantas eléctricas, de gasolina, diesel o gas propano; cisternas de agua, equipos piezas, servicios de modificación, reparación e instalación de cisternas de aguas; equipos, piezas y tanques de combustible de estufas portátiles; tanques y recipientes de almacenamiento de agua; tanques y recipientes de almacenamiento de combustible; toldos y cassetas de campaña; además, baterías y linternas de todo tipo y cargadores de energía; agua, hielo, leche, café, todo tipo de farináceos y de granos y cualquier otro artículo o servicio que un consumidor pueda razonablemente necesitar para prepararse o recuperarse de la situación de emergencia.

SECCIÓN III: Aquellas personas que interesen vender algún artículo de primera necesidad que no vendían con anterioridad a la promulgación de esta Orden, vendrán obligados a solicitar una fijación de precio al Departamento. Toda persona que se vea afectada por esta Orden podrá solicitar al Departamento, mediante un recurso de revisión, una fijación de precio fundamentada mediante la radicación de los documentos que el Departamento le solicite. Todo comerciante y comerciante incidental vendrá obligado a identificar y rotular adecuadamente el precio de venta de todo producto que esté a la venta, cumplir con el Reglamento de Calidad y Seguridad en la venta de artículos de consumo, y proveerle al consumidor una factura o recibo que detalle los productos, los precios a que estos fueron vendidos y la fecha de la transacción.

SECCIÓN IV: Las violaciones a esta Orden y a las leyes y reglamentos que la autorizan estarían sujetas a las sanciones administrativas y penales dispuestas por las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas; las sanciones incluyen la imposición de multas administrativas hasta de \$10,000.00 por cada violación cometida.

SECCIÓN V: Esta Orden será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor hasta que pase la emergencia o que se emita una nueva Orden por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

En San Juan, Puerto Rico hoy 08 de julio de 2013, a la 5:11 p.m.



Nery E. Adames Soto
Secretario

Para información adicional puede comunicarse a los siguientes teléfonos: San Juan, 777-1500, ext. 1441, 1445; Bayamón, 780-7001; Caguas, 744-9342, 744-9341; Ponce, 843-6070, 842-0318; Mayagüez, 832-3440; y Arecibo, 878-2362.